

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 29

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 18 de septiembre de 1997.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Societe Des Eaux Azula, S. A.

Abogados: Lic. Sócrates Andújar Carbonell y Lic. José E. Valdez M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Societe Des Eaux Azula, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Neyba-Barahona, distrito municipal de Galván, provincia de Bahoruco, representada por el Lic. Rafael A. Brenes Faxas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0083835-8, contra la sentencia civil No. 126, del 18 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Sócrates Andújar Carbonell por sí y por el Lic. José E. Valdez M., en su calidad de abogados de la impetrante Societe Des Eaux Azule, S. A., que concluye así: “**Primero:** Que declararéis inconstitucional y nula de pleno derecho la sentencia civil No. 126, de fecha 18 de septiembre de 1997, por violación del artículo 8, numeral 2, literal h) de la Constitución, todo ello en mérito de las disposiciones del artículo 46 de nuestra ley sustantiva; **Segundo:** Condenar a Corporino Román, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el escrito de réplica, del 10 de noviembre de 1998, suscrito y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Nelson E. Méndez Vargas, abogado de Corporino Román, que termina así: “**Único:** Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso en inconstitucionalidad, intentado por la Societe Des Eaux Azula, S. A., mediante instancia de fecha 16 de octubre de 1998, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que no han existido violaciones en perjuicio de dicha empresa”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 11 de mayo de 1999, que concluye así: “**Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la empresa Societe Des Eaux Azula, S. A.; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento, que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la impetrante y los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el canon constitucional arriba enunciado ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, según su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella, no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva “conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes”, no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1^{ro.} de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia, del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, en razón de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que en el escrito en que expone su acción en inconstitucionalidad, en síntesis, el impetrante alega: que en 1991 fue suscrito un contrato entre la compañía impetrante y la constructora BC & E, C. por A.; que como supervisor de los trabajos a ejecutarse, esta última empresa designó al Arq. Omar Bross Vásquez; que en abril de 1993, Corporino Román le prestó a este arquitecto una planta eléctrica de cuatro kilos para ser usada en el vaciado de un techo que se realizaba en la construcción propiedad de la impetrante; que posteriormente Corporino Román demandó al Arq. Omar Bross Vásquez en base a que la planta prestada había sido dañada durante el uso dado por este último; que el 12 de diciembre de 1994, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó una sentencia en defecto en contra del Arq. Omar Bross Vásquez, sentencia que ha dado lugar a procedimientos ejecutorios aún vigentes; que más adelante el mencionado Corporino Román demandó a la propietaria de la construcción, en reparación de daños y perjuicios por causa del mismo hecho por el cual había demandado al Arq. Omar Bross Vásquez, expediente que actualmente se encuentra bajo el conocimiento del mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; que pese a esta demanda, Corporino

Román demandó nuevamente el 28 de agosto de 1997, a la recurrente Societe Des Eaux Azule, S. A., por el mismo hecho, razón o motivo, o sea, los daños y perjuicios relativos al préstamo de la planta eléctrica más arriba indicada, sin antes haber renunciado a la demanda anterior; que como consecuencia de esta última demanda el tribunal apoderado dictó, el 1 de septiembre de 1997, la sentencia civil No. 126 que condenó a la impetrante al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, así como de otras condenaciones accesorias; que esta situación es contraria al artículo 8, numeral 2, literal l) de la Constitución de la República de que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”;

Considerando, que Corporino Román, en el escrito de réplica suscrito por su abogado, Dr. Nelson E. Méndez Vargas, expone que la sentencia a que se refiere el impetrante, dictada el 18 de septiembre de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, no ha sido objeto de apelación tal como lo demuestra la certificación expedida al respecto por la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona; que la impetrante Jamás ha sido demandada en dos ocasiones por el mismo hecho por parte de Corporino Román, como alega dicha impetrante; que esta última ha querido confundir a esta Suprema Corte de Justicia, al querer involucrar en el caso una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 12 de diciembre de 1994, la cual se refiere a la Zona Franca Industrial de Galván y/o Omar Bross Vásquez y no a Societe Des Eaux Azule, S. A.; que esta acción en inconstitucionalidad no tiene ningún fundamento jurídico y ha sido elevada con el propósito de obstaculizar los procedimientos de ejecución de la sentencia varias veces mencionada, la del 18 de septiembre de 1998;

Considerando, que del análisis y estudio del expediente se establece que el impetrante no ha justificado documentalmente sus pretensiones y por lo tanto no ha podido demostrar su alegato de que en el caso de la especie se ha violado el artículo 8, numeral 2, letra l) que dice: “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, el cual, además, constituye un principio aplicable solamente en materia penal;

Considerando, que además, y así ha sido juzgado, la presente acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis jurídica, sujeta a los recursos y procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por Societe Des Eaux Azule, S. A.; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, así como a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do